SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores [redacted]. y [redacted]. R[1]., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

[1] Se omite el nombre de los menores de edad en la presente sentencia por razones legales

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00157, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge la excepción de incompetencia, en consecuencia, declara la incompetencia del tribunal de primera instancia, de dónde provino la sentencia, así como la propia incompetencia de esta corte de apelación, por las razones expuestas. SEGUNDO: declina el presente caso para ante la Cámara Laboral de la Corte de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar. TERCERO: reserva las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2019; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1532/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1149/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]. R[2]., y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el 1° de octubre del 2014, ocurrió un accidente eléctrico, producto del cual falleció [redacted] por causa de electrocución; **b)** a raíz de este hecho, la actual recurrente, actuando en calidad de esposa del fallecido y de madre de los menores de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida; **c)** durante la instrucción de dicha demanda intervinieron de manera voluntaria [redacted] y Enma [redacted], en calidad de progenitores del fenecido; **d)** ambas acciones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00098, de fecha 16 de febrero de 2018, que

[2] Ídem

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

acogió parcialmente la demanda principal y la participación voluntaria, condenando a la demandada original, al pago de una indemnización de RD$8,000,000.00 a favor de la demandante y los menores de edad, y RD$2,000,000.00 a favor de los intervinientes, más un 1% de interés judicial a partir de la decisión hasta su total ejecución; **e)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en la que pronunció la incompetencia de la referida jurisdicción y declinó el conocimiento de la demanda a la Cámara Laboral de la Corte de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

2) En virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978 procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en orden de prelación de respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la ley 3726, al no depositar una copia auténtica y certificada de la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala[3].

4) Del examen del expediente se advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrida, que junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente incluyó como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada la cual se encuentra debidamente firmada de manera ológrafa por los magistrados que componen la sala, así como por la secretaria titular, cuyas firmas se encuentran acompañadas del sello judicial de la jurisdicción *a qua*, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo esta disposición decisión.

5) En ese tenor procede adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, quien propone los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: incorrecta aplicación de las normas de derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente

[3] SCJ-PS-24-0665, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

vinculados y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al revocar la decisión de primer grado que le otorgo ganancia de causa a la litigante, y declarar la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción de primer grado, al calificar los hechos de naturaleza laboral (accidente de trabajo) cuando la acción que nos ocupa se enmarca dentro de la responsabilidad civil, al tratarse de una causa que procura el resarcimiento por los daños irrogados producto del deceso a destiempo de quien en vida se llamó [redacted], al tener contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida mientras realizada sus labores como empleado de la sociedad de comercio Voz, [redacted]., sufriendo una descarga que le provocó de muerte de manera instantánea.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada, incurrió por demás en una errónea aplicación de la norma al sustentar la declaratoria de incompetencia del tribunal civil en virtud del artículo 480 del Código de Trabajo, cuya normativa a toda luz no es aplicable al caso, dado que entre las partes en litis no impera una relación contractual de índole laboral.

8) La parte recurrida para rebatir los medios examinados expone en su memorial de defensa, en esencia, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y una buena administración de justicia al acoger la excepción promovida por la apelante

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

–hoy recurrida- y por vía de consecuencia declarar la incompetencia del tribunal de primer grado en materia civil, debido a que estamos frente a un hecho suscitado en ocasión de un accidente de trabajo, cuyo conocimiento debe ser dilucidado por un juez laboral.

9) Respecto al punto cuestionado, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *2.- Que antes de cualquier otra consideración la alzada debe referirse a la excepción de incompetencia, pues un tribunal que carezca de actitud procesal por conducto de ausencia de predeterminación legal no podría seguir adelante en el proceso, pues de no tener poder competencial para ello todas sus decisiones devendrían en nulas. 3.- Que es un hecho no controvertido entre las partes que el occiso* [redacted], *hasta el día de su deceso era empleado de la sociedad de comercio Voz, S.R.L., desempeñándose ene l como técnico reparador, prestando su servicio en la ciudad de La Vega del proyecto avería zona norte II, hecho este que es corroborado por el recurrido y las recurridas conforme a la certificación que estos depositan en fecha 21 del mes de julio del año 2015. 4.- Que tampoco es un hecho controvertido entre las partes que el día en que ocurrió el accidente el occiso estaba en su faena de labores, hecho este incluso que corroborado por los testigos y a los que hace mención la certificación antes mencionada, lo que confirma el argumento de la recurrente en el sentido de que el día del fallecimiento se encontraba laborando. 5.- Que estos elementos analizados muestran que el fallecimiento del señor* [redacted], *ocurrió a causa de electrocución cuando se encontraba en su labor diaria al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, lo cual coinciden con los elementos*

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

tipificantes del accidente de trabajo, en el sentido de ser un acontecimiento involuntario o acontecimiento fortuito que causa daños a otra en el momento de ejecución del contrato de trabajo, incluido el accidente que ocurre en el momento del desplazamiento al lugar de trabajo. 6.- que ha sido el criterio reiterado de nuestro más alto tribunal así como el de esta corte de apelación, que los accidentes de trabajo son de la competencia exclusiva de los tribunales de trabajo, tal y como se desprende de las disposiciones de los artículos 480 del Código Laboral, la ley 385 del once (11) de noviembre de 1932, que contrario a como juzgó la jueza de primer grado la ley 87-01 del año 2001, crea el sistema de seguridad social que lejos de sacar del ámbito de la jurisdicción laboral los accidentes de trabajo, lo complemento en el libro "sobre seguro de riesgo laborales" que crea el sistema de políticas y normas de prevención. 7.- Que en ese orden es oportuno decir, que frente a las normativas señaladas tanto el Tribunal de Primera Instancia como esta Corte de Apelación resultan incompetentes para resolver el conflicto. 8.- Que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone: "Los juzgados de trabajo actuarán: 10.- Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 20. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias". 9.- Que el artículo 7 de la ley 834 de 1978, dispone: "Cuando

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estime competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y la corte de reenvió".*

10) En vista de la declaración de incompetencia realizada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la única competente para ello, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[4]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[5]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo (…), como tribunales de juicio, en

[4] Principio III del Código de Trabajo.
[5] Artículo 1 del Código de Trabajo.

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente (…)[6].

11) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[7]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

12) Ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia –experta en la materia laboral– que se considera un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera[8].

13) La competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos

[6] Artículo 480 del Código de Trabajo.
[7] SCJ-PS-25-0027, 31 de enero de 2025. Boletín Inédito.
[8] SCJ, 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249.

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, es cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de tal jurisdicción, sea competencia de esos tribunales especializados y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores. Un asunto se considera accesorio a una de las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos[9].

14) Del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que, tal como alega la parte recurrente, la alzada extrajo que el fallecido actuaba bajo órdenes de un empleador, fundamentada dicha afirmación en virtud a una certificación de fecha 21 de julio de 2015 la cual indicaba que al momento del deceso éste se encontraba realizando labores propias de la función que ejercía, por cuanto, dicha jurisdicción determinó que se trataba de un accidente de trabajo cuya competencia exclusiva es

[9] SCJ-PS-24-0665, de fecha 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

de los tribunales laborales, ignorando el hecho de que la acción promovida por la demandante primigenia –hoy recurrente– perseguía la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de [redacted] -esposo y padre de los menores de edad- a consecuencia de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras desempeñaba sus funciones de técnico reparador en el proceso avería zona norte II, donde no se verifica en ninguna de las piezas probatorias aportadas que haya sido en condición de empleado de la empresa recurrida, Edenorte.

15) En ese sentido, resulta una incorrecta actuación de la corte *a qua* haber retenido que se trataba de un accidente de trabajo cuando en este proceso quien está siendo encausada es la empresa distribuidora de electricidad por un hecho eminentemente civil, que de conformidad con la jurisprudencia constante las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil[10]. En tal sentido, esta Corte de Casación considera que en el fallo recurrido adolece de los vicios denunciados, por lo cual procede acoger los medios invocados y casar la sentencia impugnada.

[10] SCJ-PS-24-1615, de fecha 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00157, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer

SCJ-PS-25-1154
Exp. Núm. [redacted]-RECA-02625
Partes: [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*